

Gobierno levantar por ahora usando de gracia y equidad, dispondrán que en fines de Diciembre próximo se extingan todas las matas y sembrados, evitando de este modo que el año siguiente continúen dando fruto con perjuicio de la renta y en contravencion de la ley.

Art. 5º El mismo Juez y fiel de la renta en cada pueblo darán fé de haberse extinguido las siembras de tabaco al tiempo señalado, dando cuenta al gobierno.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Monterey, 27 de Setiembre de 1824.—*Pedro Agustin Ballesteros*, presidente.—*José María Parás*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 27 de Setiembre de 1824.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso constituyente del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 10. El Congreso constituyente de este Estado de Nuevo-Leon despues del mas detenido exámen de las causas y abusos que hasta el dia han entorpecido, y embarazado la mas pronta circulacion de las ordenes y decretos comunicadas por el Gobierno segun informe y consulta del Excelentísimo Sr. Gobernador del Estado, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1º Los Alcaldes primeros de las cabeceras de los cinco partidos circularán, por ahora, á los Ayuntamientos de su comprension los ejemplares de los decretos; y ordenes que les enviare el Gobernador.

Art. 2º Los dichos Alcaldes cobrarán los recibos de los secretarios de los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, y los remitirán al mismo Gobernador, conforme á lo prevenido en los artículos 19 cap. 1º y 17 cap.

3º de la ley de 23 de Junio de 813 para instruccion del Gobierno político y económico de las provincias.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su mas exacto cumplimiento. Palacio del Estado de Nuevo-Leon. Monterey, Setiembre 30 de 1824.—*Pedro Agustin Ballesteros*, presidente.—*José María Parás*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Artículos citados en el anterior decreto de la ley de 23 de Junio de 1813.

Art. 19 del capítulo 1º “El Alcalde primero nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Gefe Político subalterno hará circular con puntualidad á los demas del territorio las órdenes que el Gefe Político le comunique para ser circuladas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y éste al Gefe Político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes ó en la remision de los certificados.

Art. 17 del capítulo 3.º “Solo el Gefe Político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos, que se expidieren, por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la Diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes Políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe Político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibo de aquellas autoridades á quienes los comunicare.”—*Rubricado*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Setiembre de 1824.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes

sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 11. El Congreso del Estado libre, soberano é independiente de Nuevo-León obtenido por beneficio del Altísimo el centro de union conservadora, estable, y perpétua de los Estados mexicanos en la Constitucion federal sancionada por el Soberano Congreso general en 4 del corriente mes de Octubre, la acepta, obedece, cumple y manda cumplir sincera, llana absolutamente, y sin restriccion alguna. Y al efecto conforme al decreto del mismo Congreso del 4 del corriente y reglamento del S. P. E. del 6 del mismo ordena y decreta:

1º Conforme al Soberano decreto de 4 del corriente el dia señalado para el juramento de la constitucion federal es el domingo 31 del mismo.

2º El juramento se otorgará bajo la formula prescrita en el art. 11 del soberano decreto de 4 del corriente y es como sigue: “¡Jurais á Dios guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados Unidos mexicanos, decretada y sancionada por el Congreso general constituyente en el año de 1824!—Respuesta. Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande.” Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras *hacer guardar*.

3º En dicho dia reunido el Congreso á las ocho y media de la mañana en el salon de sesiones, hará el juramento el Presidente en manos de los secretarios; y en seguida lo recibirá á cada uno de los diputados.

4º Acto continuo entrará el Gobernador con el ceremonial de reglamento y le recibirá el juramento el Presidente del Congreso.

5º Hecho, pasará el Gobernador á la Iglesia Catedral donde se celebrará misa solemne de gracias con asistencia de las corporaciones; el eclesiástico mas digno pronunciará un discurso análogo a las circunstancias; y se concluirá con un solemne *Te Deum*.

6º En la tarde por medio de un bando nacional en la forma acostumbrada y con la mayor solemnidad que sea

posible se publicará la constitucion federal en los diversos parages de estilo: terminando el paseo en un tablado junto á la casa consistorial.

7º Allí esperará el Gobernador con el Ayuntamiento, empleados y funcionarios del Estado de quienes recibirá el juramento y seguidamente del pueblo, previa la lectura íntegra de la Constitucion.

8º Queda á cargo del Gobernador el disponer la mayor solemnidad posible del acto, mediante la asistencia de tropa permanente y cívica, salvas, repiques, colgaduras, iluminaciones, diversiones y demas demostraciones de público regocijo.

9º El Venerable Clero, el Rector del seminario y Guardian de San Francisco harán el juramento ante el Gobernador del Obispado y lo recibirán respectivamente de todos sus súbditos. entendiéndose ésto por comision del Estado.

10. En las ciudades, villas y pueblos del Estado se hará el juramento el domingo inmediato al recibo de este decreto: con prevencion de que si llegare en viérnes ó sábado trasferirán el juramento para el domingo subsecuente.

11. El juramento se hará ante el respectivo Ayuntamiento, en el lugar y hora que este señale, y con la mayor solemnidad posible.

12. El Alcalde 1º interrogado por el Secretario hará el juramento ante el Ayuntamiento; y en seguida ante el mismo Alcalde lo hará el Ayuntamiento, el Cura párroco regular local, si lo hay, el Juez de primera instancia, si lo hay, los empleados en rentas y el pueblo.

13. El Venerable Clero secular lo hará ante el Cura párroco, y los Regulares ante su Prelado.

14. La milicia cívica hará el juramento en parada ante sus banderas.

15. Se esmerarán los Ayuntamientos en dar al acto del juramento la mayor solemnidad posible.

16. Se remitirán al Gobierno del Estado testimonios por duplicado del otorgamiento del juramento dicho dentro de la semana en que se verifique.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo publicar y circular Monterey, 27 de Octubre de 1824.—2º de la República Federada.—*José María Gutierrez de Lara*, presidente.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—*Antonio Crespo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 27 de Octubre de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 12. El Congreso constituyente de este Estado en sesion de hoy ha tenido á bien decretar:

1º Mientras la ley no determine otra cosa, habrá uno ó mas Asesores generales ordinarios de Juzgados de primera instancia, electos en el mismo tiempo, ocasión y forma que los Magistrados de la Audiencia, segun se prevenga en la constitucion del Estado.

2º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á estos cargos, los letrados en el ejercicio de sus derechos.

3º Estos Asesores llevarán sus justos honorarios segun arancel, y á mas el Estado les hará una asignacion conveniente.

4º Cada mes pasarán aviso al Tribunal de segunda instancia de las causas criminales, y cada dos meses de las civiles en que hayan consultado: y así mismo de toda las que tengan pendientes en su bufete con expresion del estado en que se hallen.

5º Por esta vez provisionalmente elegirá el Congreso un solo Asesor general ordinario.

6º En caso de inhabilidad de este se acudirá á abogados de dentro ó fuera del Estado pagándose honorarios en los negocios de parte por estas, y en la de oficio por cuenta del Estado.

7º Si el individuo en quien recaiga esta eleccion fuese diputado, entrará en su lugar en el Congreso el suplente que corresponda.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo publicar y circular. Dado en Monterey á 8 de Noviembre de 1824.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Antonio Crespo*, diputado secretario.—*Juan José de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 8 de Noviembre de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 13. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

El Asesor general ordinario provisional de este Estado gozará la asignacion de mil pesos cada año, desde el dia que entre á funcionar como tal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se publique y circule el presente decreto. Monterey, 13 de Noviembre de 1824.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Antonio Crespo*, diputado secretario.—*Juan José de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 13 de Noviembre de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon. á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 14. El Honorable Congreso de este Estado en sesión de hoy ha decretado lo siguiente: El Gobierno tomará la cantidad de papel sellado que considere necesario para el gasto del Estado en lo restante del bienio. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su inteligencia y demás efectos. Monterey, Noviembre 27 de 1824.—Rafael de Llano, presidente—Antonio Crespo, diputado secretario—Juan José de la Garza, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 27 de Noviembre de 1824.—José Antonio Rodríguez—Miguel Margáin, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 15. El Congreso constituyente de este Estado en sesión de hoy ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Mientras la ley no determine otra cosa, habrá uno ó mas Asesores generales ordinarios de Juzgados de primera instancia electos en el mismo tiempo, ocasión y forma que los Magistrados de la Audiencia segun se prevenga en la Constitución del Estado.

Art. 2º Son elegibles é indefinidamente reelegibles á estos cargos los letrados ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3º Estos Asesores ordinarios llevarán sus justos honorarios segun arancel, y á mas el Estado les hará una asignación conveniente.

Art. 4º Cada mes pasarán aviso al Tribunal de segunda instancia de las causas criminales, y cada dos de las civiles en que hayan consultado, y así mismo de todas las que tengan pendientes en su bufete, con expresion del estado en que se hallen.

Art. 5º Por esta vez provisionalmente elegirá el Congreso un solo Asesor general ordinario.

Art. 6º En caso de inhabilidad de éste se acudirá áo abogado de dentro ó fuera del Estado: pagándose honorario en los negocios de partes por cuenta de éstas; y por cuenta del Estado en las de oficio.

Art. 7º Si el individuo en quien recaiga dicha asesoría fuese Diputado, entrará en su lugar el suplente que corresponda.

Tribunal de 2ª instancia.

Art. 8º En segunda instancia y en todos los casos que competen á las Audiencias segun las leyes existentes conserá conforme á las mismas la Audiencia de Nuevo León.

Art. 9º Esta, mientras no haya recusas y número competente de letrados consistirá en no solo con dos asociados nombrados en la forma que se dirá despues. El Congreso elegirá el letrado por esta vez.

Art. 10º Si algun diputado aconteciese ser electo magistrado cesará en el oficio de diputado, y entrará en su lugar el suplente á quien toque.

Art. 11º Al dicho Magistrado se asignará renta conveniente por cuenta del Estado y no podrá llevar derechos ningunos.

Art. 12º Habilitará provisionalmente persona idonea que sirva tan solamente el despacho de la escribanía de cámara.

Art. 13º Cuidará de que éste y demás dependientes se arreglen provisionalmente al arancel de la audiencia de Jalisco, mientras el dicho Magistrado forma otro mas adecuado al país, y es aprobado por el Congreso.

Art. 14º Nombrará un vecino de la capital para depositario de penas de cámara, y depósitos judiciales.

Art. 15º No alcanzando las penas de cámara, se pagará de cuenta del Estado un portero.

Del modo de suplir este Magistrado.

Art. 16º En caso de recusacion ó legitima inhabilidad

del letrado de que habla el artículo 9 hará sus veces el Asesor ordinario general estando legalmente hábil.

Art. 17. Estando tambien este impedido se sorteará otro abogado entre los existentes en la capital que conozca, pasándosele honorarios.

Art. 18. No pudiendo haber sorteo por ser único el letrado legalmente hábil que hay en la capital, este será designado Magistrado en aquel caso.

Art. 19. Faltado abogado legalmente hábil en la capital, se hará nuevo sorteo de otro entre los residentes en el Estado, el cual conocerá pagándosele honorarios.

Art. 20. No pudiendo haber sorteo por ser único el letrado legalmente hábil restante en el Estado, será este designado para Magistrado en aquel caso.

Art. 21. El sorteo en el caso de los artículos 17 y 19 lo hará el Gobernador del Estado con asistencia de las partes, presentes los abogados residentes en la capital.

Art. 22. Cualquiera parte tiene derecho para recusar tres abogados antes del sorteo para que no entren en cantaro; pero echada la suerte no puede recusar sino por causa que sobrevenga articulada y probada.

Art. 23. No habiendo abogado legalmente hábil en toda la extension del Estado, se acudirá al Tribunal mas cercano de segunda instancia de otro Estado, previo su consentimiento.

Tercera instancia.

Art. 24. Queda expedita la tercera instancia como y cuando la conceden las leyes existentes.

Art. 25. Para conocer en este grado y tambien en el recurso de nulidad se formará de nuevo el Tribunal de un Magistrado letrado y de dos asociados que no hayan intervenido en la causa.

Art. 26. Se designa Magistrado para este caso el asesor ordinario que estuviere hábil cuando estos fueren varios, y no estándolo ninguno; otro letrado sorteado conforme á los artículos 17, 19, y 21.

Art. 27. No habiendo abogado legalmente en todo el

Estado se acudirá al Tribunal de segunda instancia del Estado, cuya capital esté mas inmediata, como dicho es en el art. 23.

Art. 28. En el caso del art. 23 y 27 toca al Gobernador hacer la remision de autos ó testimonios, recordar y excitar para el despacho, recibir, y hacer que se notifiquen, y ejecuten las sentencias.

Art. 29. Toca tambien al Gobernador en el caso del art. 23 y 27 dar una credencial atestando al Tribunal de 2ª instancia mas inmediato de otro Estado el mero hecho de no haber letrado legalmente hábil en el Estado de Nuevo Leon, que pueda ser designado Magistrado para aquel caso segun esta ley á fin de que el dicho Tribunal de segunda instancia mas inmediato sepa hallarse en el caso de conocer conforme al citado art. 23 ó conforme al art. 27.

De los asociados.

Art. 30. Se elegirán popularmente por el Estado veinte y un hombres íntegros y de bien, para que dos de ellos electos por suerte, sirvan de asociados del Magistrado letrado así en 2ª como en 3ª instancia y tambien en el recurso de nulidad. Por esta vez solo el Congreso los elegirá.

Art. 21. Son elegibles é indefinidamente reelegibles en este número todos y cualquiera ciudadanos en el ejercicio de sus derechos para otros efectos que pueda la ley atribuir á personas tan calificadas. Pero al cargo de asociados solo podrán entrar aquellos que no estén impedidos de ejercer judicatura por razon de su carácter, profesion ó empleo.

Art. 32. A fin de que el ejercicio del cargo sea con la menor incomodidad posible, se tomarán en primer lugar para asociados los electos residentes en la capital donde está el Tribunal; y sucesivamente los que residan en lugar menos distante.

Art. 33. El sorteo se hará por el Magistrado de 2ª instancia presentes todos los que deben entrar en suerte, esto es todos los electos residentes en la capital; y no llegando estos á ocho, se completará dicho número por el orden del artículo 30.

Art. 34. Los dos primeros sobre quienes caiga la suerte serán asociados para la 2ª instancia, ó en vista: los dos que salgan despues serán asociados para la 3ª instancia ó en revista: y los dos que últimamente salieren serán asociados en el recurso de nulidad.

Art. 35. Si alguno de los así nombrados aconteciere ser recusado por causa notoria ó por otra causa articulada probada, ó resultare de otra suerte inhábil para conocer en aquel caso; le reemplazará aquel que siga despues de los dichos seis por el orden del art. 30: sin sorteo: prefiriendo los residentes en lugar mas cercano; y entre los residentes en un mismo lugar los primeros en orden de nombramiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo publicar y circular. Monterey, Diciembre 11 de 1824. —Rafael de Llano, presidente.—Antonio Crespo, diputado secretario.—Juan José de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 11 de Diciembre de 1824.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margáin, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos los que las presentes vieren sabed: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 16. El Honorable Congreso de este Estado en sesion del dia de hoy ha decretado como artículos adicionales de la ley orgánica de Tribunales expedida por el mismo Congreso en 11 de Diciembre del año próximo pasado los siguientes:

1º El voto de Magistrado con uno de los asociados basta y es necesario para que haga sentencia.

2º En caso de no haber sentencia por discordancia de los votos dirimirá ésta y hará sentencia adhiriéndose al voto que le parezca mas razonable el dictámen del asesor ordinario legalmente hábil: y en su defecto el de otro letrado

electo por el mismo tribunal de dentro ó fuera del Estado.

3º Sobre responsabilidad de Magistrado y asociados se observará la ley de 24 de Marzo de 1813 que queda en todo su vigor y fuerza. Pero la responsabilidad de que trata el art. 7º de ella recaerá esclusivamente sobre el Magistrado letrado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolos publicar y circular para su cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—Juan Bautista de Arizpe, presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—José María Gutierrez de Lara, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—José Antonio Rodríguez.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos los que las presentes vieren, sabed: que el Honorable Congreso del mismo Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 17. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

1º Que se exija un tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extrangeros que entren al Estado sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.

2º El comisionado para este cobro y del que habla el art. 2º de la ley federal de 22 de Noviembre es por ahora el administrador de alcabalas.

3º El método para el cobro de este derecho será el mismo que se observa en el de alcabalas.

4º Los defraudadores de este derecho están sujetos á las mismas leyes que los del derecho de alcabalas.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular para su cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—Juan Bautista de Arizpe, presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—José María Gutierrez de Lara, diputado secretario.

—24—
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 21 de Enero de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

—NUM. 18. El Honorable Congreso de este Estado en sesion de hoy ha decretado lo siguiente:

1º Se concede á la ciudad de Linares la celebracion de una feria anual desde la dominica sexagésima hasta la quincuagésima, cuya concesion debe principiar desde el venidero año de 1826.

2º En los expresados ocho dias se rebajará una mitad del derecho de alcabala en todos cuantos efectos la causen durante los ocho dias de feria.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular en todos los lugares comprehensivos del mismo Estado. Monterey, 5 de Febrero de 1825.

—*Antonio Crespo*, presidente.—*José María Gutiérrez de Lara*, diputado secretario.—*José Manuel Pérez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, á 5 de Febrero de 1825.—*José Antonio Rodríguez.*—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—Como uno de los ramos pertenecientes al Estado, sea el de bienes mostrencos que por el grande desarreglo en que se halla no ha producido hasta ahora el caudal de que es susceptible: por tanto, y por la precisa necesidad que hay de que tanto este ramo como los demás que deben destinarse á las urgentes atenciones de este mismo Estado se pongan en el orden que deben guardar, espedirá V. inmediatamente una orden á todos los dueños, mayordomos, ó caporales de los ranchos de esa jurisdiccion para que dentro del término

—25—
que V. tenga á bien imponerles presenten todas las bestias mostrencas de fierros no conocidos que tuvieren recogidas, de las cuales se tomará una razon tanto del fierro preferente que tuvieren, como del color y la especie de cada bestia que se presente, poniéndolas despues en depósito en poder de los mismos sujetos que las presentaren, si fueren de la satisfaccion del Juzgado, y si no, en el de otro que lo sea, tomando noticia de su nombre, y dia en que se verifica el depósito: lo cual concluido se formará una relacion circunstanciada por duplicado de todas las bestias presentadas con expresion de sus clases, color, fierro y personas en quienes se hayan depositado, de las que remitirá V. una á este Gobierno para constancia y la otra la dejará en el archivo de su cargo, para que dentro de dos meses contados desde el acto de su presentacion, se vendan en subasta las bestias que hubiere existentes, con respectó á que todas las que se conocieren por los dueños durante el depósito se les han de entregar, calificada que sea su propiedad, y previo su recibo para la calificacion de su devolucion, y su producto líquido efectuada que sea la venta, se pondrá á disposicion de este Gobierno con las diligencias que se practiquen sobre el avalúo y remate de los referidos bienes, para hacer de uno y otras el uso que corresponda: con el bien entendido de que si en lo restante del año se presentaren algunas otras bestias, como que éstas deben permanecer en depósito por el espacio de seis meses para que los dueños no sean perjudicados y las puedan recamar en grado ofrecido se tomará razon de ellas, y se depositarán en los términos que quedan prevenidos, formando en fin del año la duplicada relacion que arriba se indica, remitiendo una á este Gobierno y dejando la otra en el Juzgado para que se vendan en fin de él los bienes que contengan, quedando ya establecido este orden para todos los años subsecuentes, á cuyo efecto deberá el Alcalde saliente imponer al entrante de esta disposicion con entrega del duplicado de la relacion que quedó en el archivo de las bestias últimamente depositadas y de la marca que deberá hacerse para los bienes que se vendan, que será la del margen; cuyo costo se deducirá del importe de